



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos de noviembre de dos mil veintidós

Radicado: 2022-01152

Asunto: Inadmite demanda

De conformidad con **el artículo 90 del Código General del Proceso**, se inadmite la presente demanda verbal para que dentro del término legal de 5 días se cumplan con los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1.- Se tendrá que aportar el certificado de tradición y libertad del bien inmueble identificado con **folio de matrícula inmobiliaria N° 001-1107621 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte**, con una fecha de expedición que no podrá ser superior al término legal de 30 días anteriores a la presentación de la demanda, y en donde conste que los demandantes efectivamente son titulares de su derecho real de dominio.

Lo anterior, teniendo en cuenta que de conformidad con **el artículo 946 del Código Civil**, la reivindicación o acción de dominio únicamente se encuentra en cabeza del propietario del bien.

2.- Advierte el Despacho que con la presente demanda la parte actora solicita la inscripción de la demanda en el certificado de tradición y libertad del bien inmueble identificado con el folio de **matrícula inmobiliaria N° 001-1107621 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur**; por lo anterior, debe recordarse que la pretensión reivindicatoria, de conformidad con lo previsto en **los artículos 946 y S.S. del Código Civil** no tiene la virtualidad de mutar el dominio, tornándose entonces improcedente la solicitud cautelar que se formula, de conformidad con lo previsto en **el artículo 590 del Código General del Proceso**.

Inclusive, dicha posición fue objeto de desarrollo jurisprudencial en providencia como **la STC8251 del 2019, STC10609 del 2016 y STC15432 del 2017**, todas de **la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia**, en

donde se indicó expresamente: *"La inscripción de la demanda no tiene asidero en los procesos reivindicatorios, puesto que uno de sus presupuestos axiológicos es que el demandante sea el dueño y de otro lado, lo que busca la medida de cautela es asegurar precisamente que quien adquiera, por disposición del dueño, corra con las consecuencias del fallo que le fuere adverso. (...) En los procesos en los que se ejerce la acción reivindicatoria, sin negar que el demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación solicita, esa sola circunstancia no traduce que pueda decretarse la inscripción. Al fin y al cabo, una cosa es que el derecho real principal sea objeto de prueba, y otra bien diferente que como secuela de la pretensión pueda llegar a sufrir alteración la titularidad del derecho (...)"*.

En este orden de ideas, la parte actora tendrá que prescindir de la medida cautelar de inscripción de la demanda, y de conformidad con lo previsto en **el artículo 621 del Código General del Proceso**, se tendrá que aportar la prueba de que se agotó el intento de conciliación previo como requisito de procedibilidad.

3.- El artículo 952 del Código Civil dispone que la acción de dominio se dirige en contra del actual poseedor del bien. A su vez, con la demanda se afirma que la demandada es la actual poseedora del bien inmueble objeto de la pretensión material, no obstante, no se indican al Despacho cuales son los actos de señora y dueña que ella ha ejercido sobre él, ni se señala la fecha en la cual principió tal posesión.

En ese orden de ideas, el Despacho requiere que se le explique, de forma detallada, los actos de poseedora que la señora **Marley Jaramillo Gutiérrez** ha ejercido sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **Nº 001-1107621 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur**, con indicación de la fecha en la cual principió su posesión; se aportarán las respectivas pruebas que den cuenta de ello.

4.- Toda vez que con la demanda se afirma que la demandada convivía con quien fue padre de los demandantes, es decir, el anterior propietario del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **Nº 001-1107621 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur**, se explicará al Despacho si se trataba de su cónyuge o compañera permanente.

En ambos casos, se tendrán que aportar las pruebas que den cuenta de las respectivas calidades, y también se indicará al Despacho si se tiene conocimiento de que se hayan liquidados las sociedades a las cuales hubo lugar; en este último evento, también se aportarán las pruebas que den cuenta de ello.

5.- En el acápite de hechos de la demanda, el bien inmueble identificado con folio de matrícula N° 001-1107621 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur tendrá que identificarse conforme **al artículo 83 del Código General del Proceso**, según su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que sean pertinentes para dicho menester.

6.- Toda vez que con la demanda se persigue la sanción consagrada en **el artículo 964 del Código Civil**, la cual pende de la mala fe de la demandada, en el acápite de pretensiones de la demanda se tendrá que solicitar que se declare la mala fe de la señora **Marleny Jaramillo Gutiérrez** al poseer el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 001-1107621.

7.- En consonancia con lo anterior, se tendrá que rehacer el acápite de hechos de la demanda en el sentido de explicar al Despacho las razones por las cuales se atribuye una mala fe a la señora **Marleny Jaramillo Gutiérrez**. Lo anterior, teniendo en consideración que conforme **al numeral 5° del artículo 82 del Código General del Proceso**, toda demanda debe contener los hechos que dan sustento a lo pretendido.

8.-Adicionalmente, teniendo en cuenta que se está pretendiendo el pago de frutos, ellos tendrán que ser estimados bajo la gravedad de juramento de conformidad con **el artículo 206 del Código General del Proceso**.

También tendrán que ser debidamente identificados en el acápite de hechos y pretensiones de la demanda, discriminándose en debida forma el concepto por el cual se causó, y si se trata de tipo civil o natural. También se tendrá que indicar cuales son los frutos que fueron percibidos durante el periodo de posesión de la demandada, y cuales son aquellos que los dueños pudieron haber percibido con mediana inteligencia y actividad, teniendo la cosa en su poder.

9.-Se prescindirá de **la pretensión 5° de la demanda**, toda vez que la sentencia que se profiera en el juicio reivindicatorio o de dominio no tiene la

virtualidad de alterar algún derecho real que requiera de inscripción en el certificado de tradición y libertad del bien inmueble.

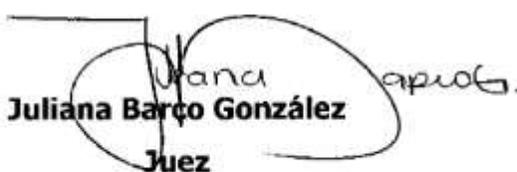
10.- Se prescindirá de la solicitud de inspección judicial que se formula con la demanda, toda vez que de conformidad con lo previsto en **el artículo 236 del Código General del Proceso**, ella únicamente será ordenada cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografía u otros documentos, mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba.

11.- Toda vez que en el *sub judice* la cuantía se encuentra determinada por el avalúo catastral del bien inmueble objeto material de la pretensión reivindicatoria, se tendrá que aportar, precisamente, la prueba de tal valor.

12.- Se tendrá que conferir un nuevo poder para actuar al apoderado de los demandantes el cual sea conferido según lo previsto en **el artículo 74 del Código General del Proceso o el artículo 5° de la Ley 2213 del 2022**, es decir, ya sea mediante presentación personal ante Notario o desde la dirección electrónica de los poderdantes, respectivamente.

Los requisitos exigidos por el Despacho deberán ser integrados debidamente en un solo escrito de subsanación.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD
Medellín, __3 nov 2022__, en la fecha,
se notifica el auto precedente por
ESTADOS , fijados a las 8:00 a.m.

Secretario

Fp

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09e8d924574db323b294cf568bdc6629ff654b3059de15cbd8ef315c8b162d5**

Documento generado en 02/11/2022 04:15:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>